

RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-2016-0003
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

ING. ROBERTO FERNANDO MOREANO VITERI
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Los señores Diego Javier Quinteros Guerrero y Gerardo Iván Flores Baiza, Representantes de la Organización de Taxis denominada "UNIAMIGOS", según los registros de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones no poseen ningún título habilitante que les permita operar frecuencias radioeléctricas, en el Estado Ecuatoriano.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Sobre la base de la Inspección Regular realizada el día 2 de diciembre del 2015, en el sector Jaime Roldos, Barrio Consejo Provincial, calle N86-06 y calle Rumihurco de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a las instalaciones donde operan los señores DIEGO JAVIER QUINTEROS GUERRERO Y GERARDO IVÁN FLORES BAIZA, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS", por personal técnico de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se evidencio el ánimo de obstaculizar el ejercicio de las potestades de control y vigilancia de las Telecomunicaciones; pues se negó el acceso del personal de la ARCOTEL, formalmente identificados, a las instalaciones para realizar la inspección de estas, sus equipos y posible documentación, a fin efectuar el ejercicio pleno de las potestades que le competen.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0214-M, de 1 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico de Inspección No. IT-CZ2-C-2015-1923, de 17 de diciembre de 2015, que contiene los resultados de la inspección efectuada el 2 de diciembre de 2015.

Por lo manifestado, los procedimentados estarían inobservando lo preceptuado en el artículo 24, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: "Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control."; dicha actuación los haría encasillarse en lo preceptuado en el artículo 118, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresa: "**Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. a.** Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”.

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 13 de junio de 2016, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-041, acto con el que se les notificó a los señores DIEGO JAVIER QUINTEROS GUERRERO Y GERARDO IVAN FLORES BAIZA, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS”, el 15 de junio de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0721-M, de 20 de junio de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece).*

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la

ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

El artículo 125, de la norma *Ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

“Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** *Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.*

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de*

determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones

y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL

Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "*Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: *(...)*

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), entre otros aspectos se indica lo siguiente:

Disposiciones específicas

(...) A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

- 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos"*

(...) A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

"1.- Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado y, con la finalidad de hacer que se cumplan a cabalidad con las actividades en materia de control, todos los informes sobre dicha materia, generados por

las Direcciones de la matriz desde el 18 de febrero de 2015, relativos a presuntos incumplimientos, cuyo contenido abarque la Cobertura correspondiente a más de una Coordinación Zonal u Oficina Técnica, según la distribución territorial establecida en el análisis de presencia institucional en territorio de la ARCOTEL y su respectiva aprobación mediante oficio No. SENPLADES-SGTEPBV ·2015-0102-OF de 27 de agosto de 2015, mismo del cual se hace referencia en el Estatuto de esta Agencia, serán enviados a la Coordinación Zonal 2 para conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos o contractuales sancionadores a los que hubiere lugar. Igual trámite se darán a aquellos informes de control elaborados por las Direcciones de la matriz, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0041, se ha procedido a notificar a los señores DIEGO JAVIER QUINTEROS GUERRERO Y GERARDO IVÁN FLORES BAIZA, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS”, quienes no han comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) INFRACCIÓN

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES:

Art. 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: ...7. **Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control”.**

Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. Registro de servicios: **Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.**

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”

b) SANCIÓN

Art. 121.- “Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,7% del monto de referencia”.

Art. 122.- Monto de referencia.- “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, **desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** (lo resaltado me pertenece) (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:**3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-0041, se ha notificado a los señores DIEGO JAVIER QUINTEROS GUERRERO y GERARDO IVAN FLORES BAIZA, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS”, que no han comparecido ni han dado contestación al cargo imputado que se encuentra expresado en el Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-1923, que forma parte del Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador, que fue notificado el 15 de junio del 2016, prescindiendo del legítimo ejercicio de sus Derechos Constitucionales y Legales que le pertenecen, en función de su defensa, lo cual se resume en la negativa pura y simple de los cargos imputados.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***". (Lo resaltado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- *Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0214-M, de 01 de marzo de 2016, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1923, de 17 de diciembre de 2015.*

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo ARCOTEL-CZ2-2016-0042 de 16 de junio de 2016.

3.- La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- No existe prueba de descargo alguno en relación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo ARCOTEL-CZ2-2016-041 de 13 de junio de 2016, puesto que los Administrados, señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER y FLORES BAIZA GERARDO IVAN, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS", no han comparecido de manera alguna, ni han dado contestación al contenido del Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-1923, y lo establecido en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-041, de 13 de junio de 2016; consecuentemente, lo cual según la normativa vigente debe tomarse como la negativa pura y simple de los cargos imputados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.3. MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la no contestación por parte de los señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER y FLORES BAIZA GERARDO IVAN, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS", y las demás constancias existentes en el proceso, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2016-0003, de 24 de agosto de 2016, realiza el siguiente análisis:

a.- La no comparecencia al procedimiento por parte de los señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER y FLORES BAIZA GERARDO IVAN, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS", dentro del término para hacerlo, se la debe entender como negativa



pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado;

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

d.- Como derivación de lo anterior corresponde analizar las pruebas que obran de autos, que constan en el Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-1923, de 17 de julio de 2015, que contiene los resultados de los monitoreos efectuados en el día 2 de diciembre de 2015, en la ciudad de Quito con el siguiente resultado: “ El día miércoles 2 de diciembre de 2015, funcionarios de esta Coordinación Zonal 2 asistieron a la calle D y calle Rumihurco, ubicada en el barrio conocido como Consejo Provincial del Sector Jaime Roldós, lugar donde luego de identificarse y explicarle a la señorita que se encontraba atendiendo a varios socios de la compañía de taxis denominada UNIAMIGOS, que acorde a lo establecido en la respectiva Ley de Telecomunicaciones que entro en vigencia el 18 de febrero de 2015, es necesario que permitan realizar inspecciones de control técnico en el sistema de radiocomunicaciones que disponen y que presenten el documento (contrato de frecuencias) que avale la operación de dicho sistema.- Sobre la base de la citada actividad se elaboró el informe técnico No, IT.CZ2.C.2015-1923, en el cual se indica que la empresa denominada “COMPañÍA DE TAXIS UNIAMIGOS”, no prestó las facilidades a los servidores de la Coordinación Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que realicen las actividades de control correspondientes. ...”.

Estos hechos, al no haber sido rebatidos, ni desvirtuados, así como también del análisis a las pruebas de cargo y ninguna de descargo aportadas por los señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER y FLORES BAIZA GERARDO IVAN, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS", respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-041; lo cual debe ser considerado como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y fácticos, señalados en este procedimiento administrativo; por lo que, aplicando el aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis, se demuestra fáctica y técnicamente la comisión del hecho imputado, ya que los expedientados no lo han desvirtuado ni justificado, este accionar que se encuentra prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículos: **Art. 24.- "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: ...7. ***Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control***", lo cual se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: **"Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. a.** Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades."

ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto, durante los nueve meses anteriores al inicio del presente procedimiento.

ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos fácticos respecto de los señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER y FLORES BAIZA GERARDO IVAN, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS", no permiten considerar ninguna circunstancia atenuante, además de la no reincidencia, que permita regular la sanción correspondiente, así como también se evidencia una circunstancia agravante.

Sobre la sanción económica, que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que los señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER y FLORES BAIZA GERARDO IVAN, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA "UNIAMIGOS", no han sido sancionados por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tienen una circunstancia

atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, tiene una de las circunstancias agravantes constantes en el artículo 131 de la citada Ley, ya que no prestaron las facilidades a los servidores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para que realicen las actividades de control correspondiente, incurriendo en la obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Para establecer la multa económica a imponerse; al no haber podido obtener la declaración de Impuesto a la Renta, conforme lo establece el Memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0124-M de 12 de julio de 2016, puesto que no se cuenta con la información económica financiera en función de que de acuerdo al memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0773-M de 05 de julio de 2016, que manifiesta: “ Sobre la base de lo establecido en el “Manual de Procedimientos de Validación de la información de ingresos por Servicio” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicito se sirva proporcionar a esta Coordinación Zonal 2 la información relacionada con los ingresos totales prestados por parte de la **COMPAÑÍA TAXIS UNIAMIGOS (GERARDO FLORES BAIZA)** con RUC No. 1707045421001, compañía que opera una frecuencia no autorizada...”. De igual manera no se ha podido obtener la declaración de Impuesto a la Renta del señor DIEGO JAVIER QUINTEROS GUERRERO. Por lo que se debe proceder conforme lo prevé el artículo 122 de la LOT, obteniendo la media que corresponde a la diferencia entre una multa máxima 300 Salarios Básicos Unificados y la multa mínima 101 Salario Básico Unificado, lo cual nos da 200 Salarios Básicos Unificados; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una de las tres agravantes determinadas en el artículo 131, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa por la atenuante, y se suma el proporcional de la agravante, tomando en cuenta además que por tratarse de un Registro de Actividades, el valor de la multa se debe multiplicar por el 5%, con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a USD TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES 89/100 (USD. \$ 3.820,89)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-JCZO2-R-2016-0003, de 24 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que los señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER, con C.C. 100223106-4 y FLORES BAIZA GERARDO IVAN, con C.C. 170704542-1, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS” durante el monitoreo efectuado el 2 de diciembre de 2015, en la ciudad de Quito, por funcionarios de esta Coordinación Zonal 2, realizado en la calle D y calle Rumihurco, ubicada en el barrio conocido como Consejo Provincial del Sector Jaime Roldós, no prestaron las facilidades del caso a los servidores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que realicen las actividades de control correspondientes, por lo que se configura el hecho infractor, imputado en el procedimiento

administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-CZ2-2016-041, lo cual se constituye en una infracción prescrita en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: **“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. a.** Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”

Artículo 3.- IMPONER a los señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER, con C.C. 100223106-4 y FLORES BAIZA GERARDO IVAN, con C.C. 170704542-1, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS”, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el valor de USD TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES 89/100 (USD. \$ 3.820,89), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a los señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER con C.C. 100223106-4 y FLORES BAIZA GERARDO IVAN con C.C. 170704542-1, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS”, que cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna, y cese inmediatamente la utilización de las frecuencias que sin permiso se hallaren utilizando, ya que no tiene autorización alguna para hacerlo.

Artículo 5.- INFORMAR a los administrados que tienen derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a través de Recurso de Apelación, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a los señores QUINTEROS GUERRERO DIEGO JAVIER con C.C. 100223106-4 y FLORES BAIZA GERARDO IVAN con C.C. 170704542-1, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE TAXIS DENOMINADA “UNIAMIGOS”, en su domicilio ubicado en la calle D N86-05 y calle Rumihurco, Barrio Consejo Provincial, sector Jaime Roldós, del Distrito Metropolitano Quito, provincia de Pichincha.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 29 días del mes de agosto de 2016.

Ing. Roberto Fernando Moreano Viteri
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



Revisado por: Abg. Eduardo Carrión
Elaborado por: Dr. Williams Peña 
c.c. archivo 29 /08/ 2016.